



000176

Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local



La suscrita Diputada Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la 66 Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos en 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 89 párrafo 1 y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a consideración del Pleno de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto reconocer la identidad de género, para permitir a las personas vivir de acuerdo con su autopercepción, sin discriminación ni violencia, como su derecho fundamental a poder ejercerlo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Si no podemos poner fin a nuestras diferencias, contribuyamos a que el mundo sea un lugar apto para ellas"

John F. Kennedy.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la igualdad de género consiste en la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades para todas las personas. Es un pilar necesario para lograr un mundo sostenible, pacífico, próspero, saludable y que no deje a nadie desatendido. Es un derecho humano fundamental establecido en la Declaración Universal de Derechos



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

Humanos¹, y es esencial para alcanzar todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)².

Los Derechos Humanos son inherentes a todos los seres humanos, por lo que los Estados asumen la obligación y el deber, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos. La obligación de proteger exige que los Estados impidan que terceros vulneren los derechos humanos de individuos y grupos de la sociedad. La obligación de realizar implica que los Estados deben adoptar medidas positivas, de distinta índole administrativa, legislativa u otras, para garantizar el disfrute de los derechos humanos y darle operatividad a nivel interno.

Uno de los objetivos principales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es otorgar una esfera de protección a todas y cada una de las personas. El derecho internacional de los derechos humanos, particularmente a través de la adopción de tratados se ocupa de consagrar catálogos de derechos humanos, que deben ser respetados y garantizados por el Estado frente a todo individuo sujeto a su jurisdicción.

A través de la ratificación de los Tratados internacionales de derechos humanos, los Estados se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones internacionales. Los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones de derechos humanos y, en caso de que ocurran, adoptar todas las medidas y procedimientos necesarios con el fin de investigar lo sucedido, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas afectadas.

En esta tesitura, como base del sistema internacional de protección de los derechos humanos se encuentra el principio de igualdad y no discriminación, el

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

cual es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de Derechos Humanos, en este sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos³ consagra en su artículo primero que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad de derechos*”, el principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas las personas sin discriminación alguna y que los Estados velen porque sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.⁴

Ahora bien, el género se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias. El género es también producto de las relaciones entre las personas y puede reflejar la distribución de poder entre ellas. No es un concepto estático, sino que cambia con el tiempo y del lugar. Cuando las personas o los grupos no se ajustan a las normas (incluidos los conceptos de masculinidad o feminidad), los roles, las responsabilidades o las relaciones relacionadas con el género, suelen ser objeto de estigmatización, exclusión social y discriminación, todo lo cual puede afectar negativamente a la salud. El género interactúa con el sexo biológico, pero es un concepto distinto.⁵

En esta tesitura, la identidad de género es una dimensión esencial de la identidad personal que se refiere a cómo una persona se siente y se experimenta internamente en relación con su género, ya sea masculino, femenino, una combinación de ambos o ninguno. Esta autopercepción puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer. Reconocer y respetar la identidad de género de cada individuo es crucial para su bienestar, dignidad y desarrollo integral.

³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴ *Igualdad y no discriminación*. (2024). Naciones Unidas Derechos Humanos, México. <https://www.ohchr.org/es/topics>

⁵ *Género y salud*. (2018). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

Existen variantes de la identidad de género:⁶

- El transgenerismo (personas trans): es un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o auto referirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.
- Personas transexuales: se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica (hormonal, quirúrgica o ambas), para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- Personas travestis: son aquellas que expresan su identidad de género, ya sea de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

⁶ *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos (1ª edición) (Archivo). (2012).* Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/publications/special-issue-publications/born-free-and-equal-sexual-orientation-and-gender-identity>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

- Personas intersexuales: lo integran personas que poseen características genéticas de hombres y mujeres y se ha definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos.

Dentro de las obligaciones básicas legales de los Estados respecto a la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTI+ incluyen:⁷

1. Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica. Incluir la orientación sexual y la identidad de género como características protegidas en leyes sobre delitos causados por el odio.
2. Prevenir la tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas LGBTI+ privadas de libertad, prohibiendo y sancionando tales actos y garantizando que las víctimas reciban una reparación.
3. Derogar inmediatamente las leyes que penalizan la homosexualidad, incluyendo todas las leyes que prohíben relaciones sexuales con consentimiento entre adultos del mismo sexo. Asegurarse de que los individuos no sean arrestados o detenidos por motivos de orientación sexual o identidad de género, y de que no sean objeto de exámenes físicos degradantes con el fin de determinar su orientación sexual.
4. Prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Promulgar leyes extensas que incluyan la orientación sexual e identidad de género como motivos prohibidos de discriminación tanto en la esfera pública como en la privada.
5. Preservar la libertad de reunión, expresión y asociación pacífica para las personas LGBTI+.

⁷ *Personas LGBTI*. (2025). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/topic/lgbti-people>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

En este sentido, en nuestro país en la reforma de 2011, se consagraron en nuestra constitución los Derechos Humanos, la cual coloca al centro de esta, la dignidad de las personas, y aunque se modificaron diversos artículos de la Constitución, el cambio más significativo que se logró es la reforma que se realizó en el artículo 1º, ya que implica un nuevo modo en que deben organizarse el gobierno federal y todos los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y municipales, los órganos legislativos, todos los tribunales y sus jueces, juezas y en general todo el órgano público, autoridad o persona funcionaria para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en México, sean mexicanas o no.

La reforma de derechos humanos no se dio de forma aislada; fue precedida por una importante modificación a las reglas constitucionales del amparo, publicada el 6 de junio del 2011, con lo que cambió de manera adjetiva y sustantiva el apartado de derechos humanos constitucionales. A través de esta modificación al amparo ésta se convierte en una garantía jurisdiccional de los derechos humanos, ya que, entre otras muchas cosas, se estableció su procedencia contra actos, leyes u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.⁸

Por lo tanto, el artículo 1º de nuestra constitución, establece que toda personas debe gozar de los derechos humanos que la Constitución reconoce, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, si no en caso y bajo las condiciones que la misma establece, prohíbe expresamente la discriminación, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, preferencia sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente.

⁸ *Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 10 de junio. (2021). CNDH México. <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>*



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

Dentro de nuestro país hasta el momento son 25 Estados en los que se han adoptado reformas para el reconocimiento y protección a las personas trans cuando quieren realizar su cambio de identidad sexo-genérica de manera oficial, con sus respectivas discrecionalidades:⁹

- | | | |
|--------------------|-------------------------|----------------|
| 1. CDMX | 11. Quintana Roo | 21. Yucatán |
| 2. Michoacán | 12. Puebla | 22. Campeche |
| 3. Nayarit | 13. Estado de México | 23. Guanajuato |
| 4. Coahuila | 14. Baja California | 24. Veracruz |
| 5. Colima | 15. Baja California Sur | 25. Guerrero |
| 6. Hidalgo | 16. Jalisco | |
| 7. Oaxaca | 17. Chihuahua | |
| 8. Tlaxcala | 18. Morelos | |
| 9. San Luis Potosí | 19. Sinaloa | |
| 10. Sonora | 20. Zacatecas | |

La Ciudad de México, se ha colocado como la entidad federativa a la vanguardia en la protección de derechos humanos a nivel nacional, en los últimos tiempos, estos cambios han sido resultado de esfuerzo de distintas instancias, para ajustar la legislación civil a la realidad social que viven las personas.

En la Ciudad de México en el año 2015 se aprobó una reforma a favor de las personas trans, gracias a la cual el reconocimiento de identidad de género dejó de ser un proceso judicial para ser un trámite administrativo que permite cumplir con la obligación de máxima protección de los derechos humanos, a través del recurso efectivo y accesible para todas las personas.

⁹ *Leyes para proteger a las personas trans en México.* (2022). Igualdad de Género UNAM. <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/03/leyes-trans-mexico/>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

La identidad de género es un componente esencial de la personalidad y la autonomía de cada individuo. Por lo que su reconocimiento legal permite a las personas trans vivir de acuerdo con su autopercepción, sin la necesidad de someterse a procedimientos médicos invasivos.

La falta de documentos oficiales que reflejen la identidad de género puede generar situaciones de discriminación y violencia en espacios cotidianos como el empleo, la educación y la atención médica. Además, obliga a las personas trans a revelar constantemente su identidad, lo que puede vulnerar su derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

En el caso de nuestro Estado, se han realizado y propuesto diversas reformas donde se reconocerá y castigará la violencia contra las mujeres trans, sin embargo, aún no se ha presentado o aprobado una Ley de Identidad de Género que permita que las personas trans y no binarias puedan modificar su identidad en todos los documentos oficiales sin incurrir a amparos.

La ausencia de una legislación integral en materia de identidad de género en Tamaulipas perpetúa discriminación y limita el acceso de las personas trans y no binarias a servicios de salud, educación y empleo.

Organizaciones como Tamaulipas Diversidad Vihda Trans ha señalado que solo un pequeño porcentaje de personas trans cuentan con empleo formal y muchas enfrentan barreras significativas para acceder a servicios médicos adecuados.

Es por ello, que es imperativo que el Congreso, tome en consideración esta iniciativa, para que se permita el cambio de identidad de género en documentos oficiales, y así se puedan establecer protocolos de atención inclusivos en instituciones públicas y privadas, garantizando el acceso equitativo a servicios y protegiendo a la personas trans y no binarias de la violencia y la discriminación. Además, es esencial implementar políticas de sensibilización y capacitación a



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

servidores públicos y a la sociedad en general, promoviendo una cultura de respeto y reconocimiento de la diversidad de identidades de género.

La aprobación de esta iniciativa no solo es una cuestión de justicia social, sino también un paso hacia la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa de los Derechos Humanos de todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto y para tener una mejor apreciación de la iniciativa presentar, se puede visualizar el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Estado de Tamaulipas (vigente)	Propuesta Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo
ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, concubinato, cancelación de concubinato, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.	ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, concubinato, cancelación de concubinato, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas (vigente)	Propuesta Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo
<p>ARTÍCULO 566.- Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:</p> <p>I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes;</p> <p>II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y,</p>	<p>ARTÍCULO 566.- Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:</p> <p>I.- a la II.- ...</p>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

<p>III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y</p> <p>IV. Cuando alguno de los nombres y el género de las personas asentados en las actas de nacimiento, no correspondan a la identidad de género.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>CAPÍTULO VIII BIS DE LA RECTIFICACIÓN, ACALARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</p> <p>ARTÍCULO 567 Bis. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta haya lugar a falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso; por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de las personas. Deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de</p>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

	<p>cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo esta última en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá a través de la persona interesada el original de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 567 Ter. Pueden solicitar las personas para el reconocimiento de la identidad de género, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al género asignado en el acta primigenia.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de</p>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

	<p>Tamaulipas.</p> <p>En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificará ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p>
	<p>ARTÍCULO 567 Quater. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de</p>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

<p>Sin Correlativo</p>	<p>género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <p>I. Comparecer personalmente, sin que pueda hacerlo por representantes o mandatarios;</p> <p>II. Solicitud debidamente requisitada, que contenga: el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado;</p> <p>III. Ser de nacionalidad mexicana;</p> <p>IV. Ser mayor de edad;</p> <p>V. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;</p> <p>VI. Original y copia de su identificación oficial; y</p> <p>VII. Acreditar al menos un año de residencia en el Estado de</p>
------------------------	--



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

Tamaulipas.

La copia certificada del acta reservada solo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

Cumplido el trámite, la Coordinación General del Registro Civil informará de la modificación a la Secretaría de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, a la Institución de Seguridad Social a la que pertenezca el solicitante, al Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General de la República, al Consejo de la Judicatura Federal, al Tribunal Superior de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Asuntos Notariales, estos últimos del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se notificará a cualquier otro ente público o privado que el



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

	<p>solicitante considere necesario.</p>
	<p>ARTÍCULO 567 QUINQUIES. Toda persona que haya solicitado y obtenido la modificación de su nombre y/o género en los registros civiles tiene el derecho de revertir dicha modificación y retornar a su nombre y género original, transcurridos 10 años a partir del levantamiento de una nueva acta de nacimiento, mediante solicitud expresa y sin necesidad de justificación adicional.</p> <p>El procedimiento para la reversión será gratuito, ágil y respetuoso de la autodeterminación de la persona, sin requerir evaluaciones médicas, psicológicas ni judiciales.</p> <p>Las autoridades competentes deberán garantizar que la reversión se realice de manera confidencial, sin estigmatización ni discriminación, y que se actualicen todos los documentos oficiales pertinentes, incluyendo actas de nacimiento, identificaciones y</p>



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

registros administrativos.

Por lo anteriormente fundado y expuesto me permito someter a la consideración de este H. Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 566; Y EL CAPÍTULO VIII BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, para quedar como sigue:

Artículo Primero: Se reforma el artículo 34 del Código de Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, concubinato, cancelación de concubinato, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes **y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.** Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.

...

...

...

...



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

Artículo Segundo: Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV al artículo 566, se adicionan un Capítulo VIII Bis confirmado por los artículos 367 Bis, 367 Ter, 367 Quáter, 367 Quinquies del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 566.- Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

I.- a la II.- ...

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
y

IV. Cuando alguno de los nombres y el género de las personas asentados en las actas de nacimiento, no correspondan a la identidad de género.

CAPÍTULO VIII BIS

DE LA RECTIFICACIÓN, ACALARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 567 Bis. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta haya lugar a falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso; por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de las personas. Deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo esta última en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá a través de la persona interesada el original de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción.



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

ARTÍCULO 567 Ter. Pueden solicitar las personas para el reconocimiento de la identidad de género, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al género asignado en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Tamaulipas.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificará ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTÍCULO 567 Quáter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Comparecer personalmente, sin que pueda hacerlo por representantes o mandatarios;
- II. Solicitud debidamente requisitada, que contenga: el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado;



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

III. Ser de nacionalidad mexicana;

IV. Ser mayor de edad;

V. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

VI. Original y copia de su identificación oficial; y

VII. Acreditar al menos un año de residencia en el Estado de Tamaulipas.

La copia certificada del acta reservada solo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

Cumplido el trámite, la Coordinación General del Registro Civil informará de la modificación a la Secretaría de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, a la Institución de Seguridad Social a la que pertenezca el solicitante, al Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General de la República, al Consejo de la Judicatura Federal, al Tribunal Superior de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Asuntos Notariales, estos últimos del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se notificará a cualquier otro ente público o privado que el solicitante considere necesario.

ARTÍCULO 567 Quinquies. Toda persona que haya solicitado y obtenido la modificación de su nombre y/o género en los registros civiles tiene el derecho de revertir dicha modificación y retornar a su nombre y género original, transcurridos 10 años a partir del levantamiento de una nueva acta de nacimiento, mediante solicitud expresa y sin necesidad de justificación adicional.



Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo

Diputada Local

El procedimiento para la reversión será gratuito, ágil y respetuoso de la autodeterminación de la persona, sin requerir evaluaciones médicas, psicológicas ni judiciales.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la reversión se realice de manera confidencial, sin estigmatización ni discriminación, y que se actualicen todos los documentos oficiales pertinentes, incluyendo actas de nacimiento, identificaciones y registros administrativos.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan a la presente reforma.

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los XX días del mes de XX del año 2025.

ATENTAMENTE


DIPUTADA CYNTHIA LIZBETH JAIME CASTILLO